

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez Ingresa para pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de cesión del crédito presentada en el presente asunto. Cartago - Valle, Septiembre 28 de 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO [CON GARANTIA REAL]**
demandante **JULIAN CAMILO HINCAPIE HINCAPIE.**
Demandado **JAIR GARCES GONZALEZ.**
Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00071-00
Auto: **756**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver las siguientes peticiones allegadas por el señor JAIRO QUINTERO CEBALLOS, tituladas "Cesión De Crédito", "Solicitud De Continuidad Del Proceso", "Designación De Asistente Judicial" y "Liquidación Adicional Del Crédito".

Para resolver se considera:

Bien sabemos que la cesión del crédito es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, este acuerdo por ser **abstracto, formal y dispositivo. La cesión se** lleva a cabo entre el antiguo acreedor llamado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito, y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Precisado lo anterior, tenemos que el tercero en este caso, el señor JAIRO QUINTERO CEBALLOS, pide se le reconozca como cesionario del crédito, y para ello, allegó la solicitud de fecha 17 de enero de 2020 dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que la tituló "Cesión De Crédito", pero

su contenido habla de que lo cedido son los derechos sobre la hipoteca abierta y en primer grado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 371-83529 de la ORIP de Cartago, otorgada mediante escritura pública No. 1548 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Cartago (V), sin embargo, al ser requerido por esta instancia judicial, el petente solicito ser reconocido como cesionario del crédito.

Como se puede ver, no existe el negocio jurídico a través del cual el cedente le transfiere al tercero cesionario el crédito que aquí se cobra. Obsérvese que la prueba de la celebración del negocio jurídico precitado es una petición dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que es ambigua en su redacción, por cuanto en su encabezado se refiere a cesión del crédito, pero en su texto lo cedido es la hipotecas siendo que dichas figuras jurídicas son distintas y autónomas y que las mismas detentan formalidades y sus propios requisitos para producir efectos legales. Luego, se reitera, no se allegó el acuerdo a través del cual cedente y cesionario plasmaron la cesión de que habla el peticionario, recuérdese que la misma debe precisar en forma clara, la clase de proceso, cuales son los títulos o créditos que se ceden, y que ampara la garantía hipotecaria abierta.

En estas condiciones, es forzoso denegar la solicitud de cesión del crédito requerida por el señor JAIRO QUINTERO CEBALLOS, y como consecuencia de no salir avante el pedimento de cesión, no se abordará el estudio de las demás peticiones, por considerarse inocuo.

Atendidas las solicitudes materia de ruego, sin necesidad de más elucubraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de reconocimiento de la "Cesión de Crédito" celebrada entre el demandante JULIAN CAMILO HINCAPIE HINCAPIE-C.C 10.0310257 y el tercero señor JAIRO QUINTERO CEBALLOS -C.C 10.230.414, por lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO. - Como consecuencia, no se resolverán las solicitudes elevadas por el tercero JAIRO QUINTERO CEBALLOS, por considerarse inocuo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3720dbdd8250c449bd8747ea690341cad6d7116f628c2f7ecfdf8eab6b5236

Documento generado en 06/10/2020 03:27:39 p.m.